CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.5.3.19-037
Vital No. 4900080006541119001
Expediente Digital: OCA-00013-19

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2059 *Fecha.* 21 DIC 2023

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

ANTECEDENTES

1. Mediante radicado YO-2019-01721 - del 15 de febrero del 2019, el MUNICIPIO DE PAYA, con NIT. 800065411-5, radica la documentación para solicitar autorización de la Ocupación de Cauce, sobre la fuente hídrica denominada quebrada La Tanga, para la construcción de un Box Coulvert, obra enmarcada dentro del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE PAYA AL MUNICIPIO DE PISBA", en jurisdicción del municipio de Paya, departamento de Boyacá.

2. Mediante oficio No. 500.11.19^04318 del 16 de abril del 2019; la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, informa al MUNICIPIO DE PAYA, con NIT. 800065411-5, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de autorización para la ocupación de cauce, de acuerdo a lo establecido en la resolución No 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y procedimientos para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y. seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

3. Que obra en el expediente comprobante de consignación No. 1928 del 14 de mayo de 2019, por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($ 2.389.603), correspondiente a pago de los servicios de evaluación de la solicitud de una autorización para ocupación de cauce, para la construcción de un Box Coulvert, obra enmarcada dentro del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE PAYA AL MUNICIPIO DE PISBA", en jurisdicción del municipio de Paya, departamento de Boyacá.

4. Mediante Auto No. 500.6.19-1583 del 4 de julio del 2019, notificado el día 8 de julio de 2019, la Corporación inicia un trámite administrativo tendiente a evaluar una solicitud de autorización para la ocupación de cauce, ubicado en el municipio de Paya - departamento de Boyacá.

5. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizo visita técnica de evaluación el día 19 de julio de 2019, a fin de confirmar las condiciones técnicas de la zona donde se desarrollara la construcción de un Box Coulvert, obra enmarcada dentro del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE PAYA AL MUNICIPIO DE PISBA", en jurisdicción del municipio de Paya, departamento de Boyacá; con base en la información presentada mediante documentos radicados ante la Corporación.

6. Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuró y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.19-1857 del 28 de noviembre del 2019, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo,

haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por el MUNICIPIO DE PAYA, con NIT. 800065411-5. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.19- 1857 del 28 de noviembre de 2019, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.19-1583 del 04 de julio de 2019, notificado el 08 de julio de 2019, la Corporación inicia el trámite administrativo tendiente a evaluar la solicitud de una autorización de Ocupación de Cauce para la construcción de un Box Culvert, ubicado en el perímetro urbano, sobre la fuente hídrica denominada quebrada La Tanga, de la vía que conduce del municipio de Paya al municipio de Pisba; solicitud radicada por el Municipio de Paya Boyacá, con NIT 800065411-5, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita técnica el día 19 de julio de 2019; una vez realizadas las actividades de verificación en campo y de análisis documental, se emite el siguiente concepto técnico.

1. ***OCUPACIÓN DE CAUCE:***

El Municipio de Paya Boyacá, identificado con NIT 800065411-5, solicitó autorización de ocupación de cauce para la construcción de un Box Culvert, ubicado a unos 500 metros del casco urbano, de la vía que conduce del municipio de Paya al municipio de Pisba, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada La Tanga", con las características que se mencionan a continuación:

Se proyecta la construcción de un Box Culvert de dimensiones 2,00 m de alto, x 3,00 m de ancho x 3,00 m de largo, muros y pantallas de 0,25 m de espesor, placa de fondo 0.30 m, placa superior 0.25 m, previo a su instalación se deberá realizar un mejoramiento de la subrasante en material granular seleccionado tipo subbase granular, sobre el cual se construirá una capa de concreto de limpieza de 5 cm, en general la estructura estará fabricada en concreto de resistencia a la compresión de 3000 PSI y Acero Estructural, A - 37 grado 60 con esfuerzo de 420 MPa.

El proyecto tiene como finalidad el mejoramiento del corredor vial del municipio de Paya al municipio de Pisba, mejorando las condiciones de movilidad vial para las veredas de El Morro, Tutaza del municipio de Paya y Villa de Leyva y Monquira del municipio de Pisba, estas estructuras permitirán mejorar las condiciones actual de la vía y mantener el tráfico vehicular sin causar mayores traumatismos en el desarrollo social y económico de la región; acorde con la legislación ambiental vigente, se establece que los impactos que causará la ejecución del proyecto objeto de este análisis se pueden mitigar, minimizar y compensar, se determinó que una vez evaluada la documentación entregada a esta entidad, CORPORINOQUIA considera ***AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR LA OCUPACIÓN DE CAUCE SOBRE LA QUEBRADA LA TANGA,*** *al* ***Municipio de Paya Boyacá,*** *con NIT 800065411-5, para la construcción de un Box Culvert de dimensiones 2,00 m x 3,00 m x 3,00 m, en las coordenadas geográficas así:*

Tabla No 13. Coordenadas de la localización de la obra hidráulica

Coordenadas Geográficas Origen WGS 84		
Punto/Lugar	Latitud N	Longitud O
Quebrada La Tanga - Box Culvert	5° 37' 46.7"	72° 25' 25.1"

Fuente. Corporinoquia 2019.

El término de la presente autorización será hasta por cinco (5) años para el control y seguimiento ambiental orientado a la verificaciones de posibles impactos ambientales no previstos, y para la construcción y/o adecuación de las obras será de un (1) año máximo, prorrogable previa petición escrita del solicitante, razón por la cual es necesario que se informe a esta Corporación la fecha de inicio de las actividades, este inicio no podrá superar los

Exp. No. 500.5.3.19-037
Vital No. 4900080006541119001
Expediente Digital: OCA-00013-19

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2059 Fecha. 21 DIC 2023

seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, de igual manera se deberá informar de la suspensión de las mismas en caso de presentarse, teniendo como base que las obras a ejecutar no podrán alterar las condiciones de la fuente hídrica ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas y que se abastecen y/o se desarrollan allí.

El Municipio de Paya Boyacá, identificado con NIT 800065411-5, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- *Las obras de ocupación de cauce deberán quedar de acuerdo con la información presentada en los documentos técnicos de la solicitud, así como el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental.*

- *Realizar las actividades de reconformación, recuperación, revegetalización y/o reforestación de las áreas intervenidas por el proyecto.*

- *El Municipio de Paya Boyacá, identificado con NIT 800065411-5, deberá hacerse responsable, si la obra llega a causar daños aguas abajo, y aguas arriba por causas imputables al cambio en las condiciones del cauce de la quebrada La Tanga, en el área de influencia directa del proyecto.*

- *Los escombros generados durante las actividades del proyecto, deberán almacenarse fuera del cauce en un área provisional para este fin y llevados a la escombrera municipal debidamente autorizada, para que ésta se encargue de su disposición final, lo cual deberá soportarse en el informe de ejecución final.*

- *Teniendo en cuenta que se realizaran mezclas de concreto in-situ se deberán tomar las medidas necesarias para que los componentes de la mezcla, ni la mezcla misma, caigan al cauce, por lo que estas se prepararán en la medida de lo posible fuera de las rondas de protección o en caso último mediante la utilización de superficies que eviten la contaminación del suelo y el escurrimiento de vertimientos hacia el espejo de agua o el cauce, estas áreas deberán contar con su respectivo registro fotográfico y coordenadas geográficas de localización donde se realizó dicha labor, las cuales deben ser incluidas dentro de los informes de cumplimiento de medidas ambientales.*

- *Una vez terminada la jornada laboral, los residuos de materiales provenientes de la obra, excavaciones o derrumbes, se dispondrán en el sitio asignado para su almacenamiento temporal, el cual debe estar ubicado fuera del cauce de las fuentes hídricas', dicho sitio no interferirá con el tránsito vehicular ni peatonal, no afectará la vegetación, el suelo natural, cercas o infraestructuras; se señalizará, confinará y cubrirá. Luego estos residuos serán transportados de manera definitiva al sitio de disposición final (Escombrera Municipal), donde se realizará el debido tratamiento y disposición final.*

- *Concluido el proyecto, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector.*

- *Presentar ante esta Corporación un informe de avance a los seis (6) meses de inicio de las obras y otro final, el cual contendrá el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades de construcción del proyecto, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo registro fotográfico, así como el cumplimiento de obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- *Se prohíbe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema.*

- *No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.*

- *Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente, para lo cual se deberá contar con una ficha para el manejo de eventuales contingencias.*

- *Está totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas a la fuente hídrica, por ende, no existirán vertimientos de aguas residuales.*

- *Llevar a cabo actividades de educación y concienciación ambiental, al personal involucrado en el proyecto, a través de divulgación y capacitación enfocada al cuidado y conservación de los recursos naturales.*

- *Se deberá colocar señalización en campamentos, acopios temporales de materiales, bodegas, puntos de almacenamiento de combustibles, aceites y lubricantes, productos químicos, patio de máquinas y equipos entre otros.*

- *Las obras autorizadas mediante el presente concepto técnico contarán con una franja de movilidad con respecto de las coordenadas geográficas de la localización de cada estribo en margen de hasta 20 metros, a partir de los cuales no se podrá realizar ninguna obra civil.*

- *El material almacenado será dispuesto en un lugar cubierto, o en su defecto se cubrirá debidamente con material impermeable, alejada de fuentes hídricas para evitar erosión por escorrentía de sedimentos o por acción del aire.*

- *No se podrá emplear los residuos de demolición y construcción para el mejoramiento de vías terciarias o su disposición en predios privados diferentes a los autorizados a los municipios.*

- *Los materiales pétreos serán almacenados en los frentes de obra a una distancia que no interfiera con la ejecución de los trabajos, ni con el tráfico automotor que circula sobre la vía, será por cortos periodos de tiempo, de acuerdo a las jornadas laborales y el volumen requerido para las obras a ejecutar en el sitio, estos materiales se almacenarán de forma adecuada, se cubrirán con plásticos o tela de polietileno para evitar la emisión de material particulado al aire o arrastre a fuentes de agua, el área de almacenamiento será delimitada o demarcada por señalización que alerte a los usuarios de la vía de su presencia, evitando así posibles accidentes.*

- *Los vehículos de transporte de materiales poseerán una carrocería que contenga la carga depositada en ellos de forma que evite derrames o pérdidas de material durante el transporte.*

- *El material a transportar será depositado en el vehículo de manera tal que quede a ras del platón y cubierto para evitar la emisión de material particulado.*
- *Por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria dentro de la fuente hídrica, ni a una distancia menor a 100 metros.*

Cabe aclarar que CORPORINOQUIA, no se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales de las obras construidas en la corriente hídrica antes mencionada.

4. *MEDIDAS DE CORRECCIÓN*

- *El permiso no autoriza la desviación del cauce, las obras a ejecutar no podrán alterar la morfodinámica natural de las fuentes hídricas ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas y que se abastecen y/o se desarrollan allí.*

- *En caso de que se requiera realizar alguna modificación a los diseños presentados de las respectivas obras, de su sistema de cimentación o diseño estructural, el Municipio de Paya Boyacá, identificado con NIT 800065411-5, deberá, solicitar a la CORPORINOQUIA, la modificación de la autorización de ocupación de cauce junto con los nuevos diseños.*

- *En caso de contingencia y/o accidente, que afecte un cuerpo hídrico, se adelantarán labores de limpieza inmediatamente y se tomaran las correcciones apropiadas, 'reportando los incidentes mediante los respectivos registros e informe de atención, remitidos como anexo a los informes de cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente Concepto Técnico.*

Cabe aclarar que CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales que llegasen ocasionar daño a la población del área de influencia del proyecto, serán a cargo del Municipio de Paya Boyacá, identificado con NIT 800065411-5.

5. *MEDIDA DE COMPENSACIÓN*

El Municipio de Paya Boyacá, identificado con NIT 800065411-5, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la construcción del Box Culvert.

Exp. No. 500.5.3.19-037
Vital No. 4900080006541119001
Expediente Digital: OCA-00013-19

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23.2059 *Fecha.* 21 DIC 2023

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC -CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.-15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a una (1) hectárea según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación el Municipio de Paya Boyacá, identificado con NIT 800065411-5, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Se permite el uso del material producto del manejo de residuos de construcción y demolición de obra civil o aquel que se pueda emplear por recuperación dentro de las actividades propias del proyecto, propendiendo por disminuir la demanda de recursos naturales y de obra civil en general.

Si en la eventualidad se presentara la necesidad de talar o podar árboles, se deberá solicitar a CORPORINOQUIA el permiso de aprovechamiento forestal único antes de iniciar dicha actividad, para lo cual deberá entregar con la solicitud, el respectivo inventario forestal al 100% de todos los individuos que sea necesario aprovechar.

El incumplimiento por parte del Municipio de Paya Boyacá, identificado con NIT 800065411-5, durante la ejecución de las obras y en los términos establecidos para el control y seguimiento, respecto a las obligaciones y/o compromisos, al igual que las medidas de manejo ambiental, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular del permiso aquí otorgado.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

Exp. No. 500.5.3.19-037
Vital No. 4900080006541119001
Expediente Digital: OCA-00013-19

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2059 *Fecha.* 21 DIC 2023

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación* los *recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "*velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos...*"

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado, concesión de aguas superficiales y permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capitulo II del Decreto 2811 de 197, dispuso lo siguiente:

"Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.
(...)
Artículo 105º.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título".
(...)"
Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en las secciones sobre ocupación de playas, cauces y lechos:

El artículo 2.2.3.2.12 del decreto en mención dispone que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas". (...)*

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015 señala: *"Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)*

En cuanto a las obligaciones el Artículo 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015: dispone *"Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."*

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015, la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización para su ejecución, para el desarrollo del proyecto denominado *"Optimización para la puesta en funcionamiento del alcantarillado pluvial y construcción de obras complementarias entre las calles 3, 4 y carreras 2, 3, 4, 5 y 6 del Centro Poblado Bocas del Pauto, Municipio de Trinidad, Departamento de Casanare"*.

Exp. No. 500.5.3.19-037
Vital No. 4900080006541119001
Expediente Digital: OCA-00013-19

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2059 *Fecha.* 21 DIC 2023

en lo concerniente a las ocupaciones de cauce de las obras hidráulicas de drenaje, ubicadas en la jurisdicción de Corporinoquia, no generará impactos negativos relevantes en cuanto a las características físicas del cauce y fisicoquímicas del agua en los cuerpos de agua a intervenir y/o en la calidad de las mismas, ya que la finalidad del proyecto como se observó corresponde a un mejoramiento de una vía terciaria, por lo que esta obra permitirá conservar, mejorar y reparar los cambios generados en los ecosistemas del área de influencia directa del proyecto, contribuyendo así al desarrollo social y económico de la región.

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.19-1857 del 28 de noviembre de 2019, y las razones de hecho y de derecho expuestas, esta autoridad **CONSIDERA TECNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE,** Autorizar la Ocupación de Cauce al MUNICIPIO DE PAYA con Nit. 800.065.411-5, sobre la Quebrada La Tanga, para la construcción de un Box Culvert de dimensiones 2,00 m x 3,00 m x 3,00 m, en los términos que se establecerán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACION

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el*

1

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

> *Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*
> Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "*Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental*", *modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del concepto técnico No. 500.8.2.19-1857 del 28 de noviembre de 2019, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, el MUNICIPIO DE PAYA, con NIT. 800065411-5, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora **de una (1) de hectárea**, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación el MUNICIPIO DE PAYA, con NIT. 800065411-5, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE PAYA, con NIT. 800065411-5, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el concepto técnico No. 500.8.2.19-1857 del 28 de noviembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar Permiso de Ocupación de Cauce, de la Quebrada La Tanga, para la construcción de un Box Coulvert, obra enmarcada dentro del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE PAYA AL MUNICIPIO DE PISBA", en jurisdicción del municipio de Paya, departamento de Boyacá, en los términos a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Ocupación de Cauce, al MUNICIPIO DE PAYA, con NIT. 800065411-5, sobre la Quebrada la Tanga, para la construcción de un Box Coulvert, obra enmarcada dentro del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE PAYA AL MUNICIPIO DE PISBA", en jurisdicción del municipio de Paya, departamento de Boyacá, en las siguientes condiciones y coordenadas geográficas:

Tabla No 13. Coordenadas de la localización de la obra hidráulica.

Coordenadas Geográficas Origen WGS 84		
Punto/Lugar	Latitud N	Longitud O
Quebrada La Tanga - Box Culvert	5° 37' 46.7"	72° 25' 25.1"

Fuente concepto técnico N° 500.8.2.19-1857 del 28 de noviembre de 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: La autorización de la ocupación de cauce permanente, tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados.

PARÁGRAFO 1°: El MUNICIPIO DE PAYA, con NIT. 800065411-5, tendrá el término de un (1) año para la ejecución de las obras permanentes viabilizadas por el concepto técnico, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2°: El MUNICIPIO DE PAYA, con NIT. 800065411-5, deberá informar a la autoridad ambiental, la fecha de inicio de actividades, la cual no podrá superar los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 3°: Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento a la Autorización de Ocupación de Cauce será de cinco (5) años.

PARÁGRAFO 4°: Si en el desarrollo del proyecto, el MUNICIPIO DE PAYA, con NIT. 800065411-5, suspende la ejecución de las obras, deberá informar de manera inmediata a la autoridad ambiental, teniendo como base que las obras a ejecutar no podrán alterar las condiciones de la fuente hídrica ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas que se abastecen y/o se desarrollan allí.

ARTÍCULO TERCERO: El MUNICIPIO DE PAYA, con NIT. 800065411-5, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Las obras de ocupación de cauce deberán quedar de acuerdo con la información presentada en los documentos técnicos de la solicitud, así como el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental.

2. Realizar las actividades de reconformación, recuperación, revegetalización y/o reforestación de las áreas intervenidas por el proyecto.

3. El Municipio de Paya Boyacá, con NIT 800065411-5, deberá hacerse responsable, si la obra llega a causar daños aguas abajo, y aguas arriba por causas imputables al cambio en las condiciones del cauce de la quebrada La Tanga, en el área de influencia directa del proyecto.

4. Los escombros generados durante las actividades del proyecto, deberán almacenarse fuera del cauce en un área provisional para este fin y llevados a la escombrera municipal debidamente autorizada, para que ésta se encargue de su disposición final, lo cual deberá soportarse en el informe de ejecución final.

5. Teniendo en cuenta que se realizaran mezclas de concreto in-situ se deberán tomar las medidas necesarias para que los componentes de la mezcla, ni la mezcla misma, caigan al cauce, por lo que estas se prepararán en la medida de lo posible fuera de las rondas de protección o en caso último mediante la utilización de superficies que eviten la contaminación del suelo y el escurrimiento de vertimientos hacia el espejo de agua o el cauce, estas áreas deberán contar con su respectivo registro fotográfico y coordenadas geográficas de localización donde se realizó dicha labor, las cuales deben ser incluidas dentro de los informes de cumplimiento de medidas ambientales.

6. Una vez terminada la jornada laboral, los residuos de materiales provenientes de la obra, excavaciones o derrumbes, se dispondrán en el sitio asignado para su almacenamiento temporal, el cual debe estar ubicado fuera del cauce de las fuentes hídricas', dicho sitio no interferirá con el tránsito vehicular ni peatonal, no afectará la vegetación, el suelo natural, cercas o infraestructuras; se señalizará, confinará y cubrirá. Luego estos residuos serán transportados de manera definitiva al sitio de disposición final (Escombrera Municipal), donde se realizará el debido tratamiento y disposición final.

7. Concluido el proyecto, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector.

8. Presentar ante esta Corporación un informe de avance a los seis (6) meses de inicio de las obras y otro final, el cual contendrá el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades de construcción del proyecto, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo registro fotográfico, así como el cumplimiento de obligaciones derivadas del presente acto administrativo.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. Se prohíbe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema.

2. No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.

3. Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente, para lo cual se deberá contar con una ficha para el manejo de eventuales contingencias.

4. Está totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas a la fuente hídrica, por ende, no existirán vertimientos de aguas residuales.

5. Llevar a cabo actividades de educación y concienciación ambiental, al personal involucrado en el proyecto, a través de divulgación y capacitación enfocada al cuidado y conservación de los recursos naturales.

6. Se deberá colocar señalización en campamentos, acopios temporales de materiales, bodegas, puntos de almacenamiento de combustibles, aceites y lubricantes, productos químicos, patio de máquinas y equipos entre otros.

7. Las obras autorizadas mediante el presente acto administrativo contarán con una franja de movilidad con respecto de las coordenadas geográficas de la localización de cada estribo en margen de hasta 20 metros, a partir de los cuales no se podrá realizar ninguna obra civil.

8. El material almacenado será dispuesto en un lugar cubierto, o en su defecto se cubrirá debidamente con material impermeable, alejada de fuentes hídricas para evitar erosión por escorrentía de sedimentos o por acción del aire.

9. No se podrá emplear los residuos de demolición y construcción para el mejoramiento de vías terciarias o su disposición en predios privados diferentes a los autorizados a los municipios.
10. Los materiales pétreos serán almacenados en los frentes de obra a una distancia que no interfiera con la ejecución de los trabajos, ni con el tráfico automotor que circula sobre la vía, será por cortos periodos de tiempo, de acuerdo a las jornadas laborales y el volumen requerido para las obras a ejecutar en el sitio, estos materiales se almacenarán de forma adecuada, se cubrirán con plásticos o tela de polietileno para evitar la emisión de material particulado al aire o arrastre a fuentes de agua, el área de almacenamiento será delimitada o demarcada por señalización que alerte a los usuarios de la vía de su presencia, evitando así posibles accidentes.

11. Los vehículos de transporte de materiales poseerán una carrocería que contenga la carga depositada en ellos de forma que evite derrames o pérdidas de material durante el transporte.

12. El material a transportar será depositado en el vehículo de manera tal que quede a ras del platón y cubierto para evitar la emisión de material particulado.

13. Por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria dentro de la fuente hídrica, ni a una distancia menor a 100 metros.

Cabe aclarar que CORPORINOQUIA, no se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales de las obras construidas en la corriente hídrica antes mencionada.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

1. El permiso no autoriza la desviación del cauce, las obras a ejecutar no podrán alterar la morfodinámica natural de las fuentes hídricas ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas y que se abastecen y/o se desarrollan allí.

2. En caso de que se requiera realizar alguna modificación a los diseños presentados de las respectivas obras, de su sistema de cimentación o diseño estructural, el Municipio de Paya Boyacá, con NIT 800065411-5, deberá, solicitar a la CORPORINOQUIA, la modificación de la autorización de ocupación de cauce junto con los nuevos diseños.

3. En caso de contingencia y/o accidente, que afecte un cuerpo hídrico, se adelantarán labores de limpieza inmediatamente y se tomaran las correcciones apropiadas, 'reportando los incidentes mediante los respectivos registros e informe de atención, remitidos como anexo a los informes de cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Cabe aclarar que CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales que llegasen ocasionar daño a la población del área de influencia del proyecto, serán a cargo del Municipio de Paya Boyacá, con NIT 800065411-5.

ARTÍCULO CUARTO: El MUNICIPIO DE PAYA, con NIT. 800065411-5, deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, con las evidencias del cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: En el asunto de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al 500.5.3.19-037.

ARTÍCULO QUINTO: El MUNICIPIO DE PAYA, con NIT. 800065411-5, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto para la construcción de un Box Coulvert, obra enmarcada dentro del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE PAYA AL MUNICIPIO DE PISBA", en jurisdicción del municipio de Paya, departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO 1°: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia **a una (1) hectárea**, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO 2°: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO 3°: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El MUNICIPIO DE PAYA, con NIT. 800065411-5, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.5.3.19-037.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente permiso ambiental, no confiere a la titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor al El MUNICIPIO DE PAYA, con NIT. 800065411-5, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad El MUNICIPIO DE PAYA, con NIT. 800065411-5, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: El concepto técnico No. 500.8.2.19-1857 del 28 de noviembre de 2019 es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.5.3.19-037.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.19-1857 del 28 de noviembre de 2019, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al El MUNICIPIO DE PAYA, con NIT. 800065411-5, en la dirección Calle 3 # 3-45 – Paya, Boyacá o al correo electrónico alcaldia@paya.boyaca.gov.co, o a quien se designe legalmente para tal fin, de

Exp. No. 500.5.3.19-037
Vital No. 4900080006541119001
Expediente Digital: OCA-00013-19

Resolución No. 500.36.23 2059 *Fecha.* 21 DIC 2023

no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Aviso: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: Alejandra Farías Cepeda
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 500.5.3.19-037
Concepto Técnico No. 500.6.2.19-1857
Fecha: 26 de noviembre de 2019

Fecha de proyección: 14/06/202